

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2331-2019

Lima, 04 de septiembre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201700179832 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN) y a la empresa contratista minera V & J Ingeniería y Construcción S.A. (en adelante, CONTRATISTA MINERA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 de octubre de 2017.-** Se produjo el accidente mortal de los señores Aidano Fabián Antonio Corilla y Roy Merlen Falcón Melo, en la unidad minera “San Cristóbal” de VOLCAN y comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.2 **26 al 28 de octubre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Cristóbal”.
- 1.3 **6 de noviembre de 2017.-** VOLCAN presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **11 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3648-2018 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **19 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3647-2018 se notificó a la CONTRATISTA MINERA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **20 de diciembre de 2018.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **3 de enero de 2019.-** La CONTRATISTA MINERA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **12 de agosto de 2019.-** Mediante Oficios N° 381-2019-OS-GSM y N° 382-2019-OS-GSM, se notificó a VOLCAN y a la CONTRATISTA MINERA el Informe Final de Instrucción N° 1917-2019, respectivamente.
- 1.9 **19 de agosto de 2019.-** VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA presentaron sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1917-2019.

2 INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA de las siguientes infracciones:

- Infracción a los literales a), e) y j) del artículo 371° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Los accesorios de izaje descritos en el siguiente cuadro, presentaban las siguientes observaciones:*

Accesorio del sistema de izaje del RB043	Observación	Base legal
Dos (2) grilletes colocados en la orejera de la estructura de soporte del trineo donde se encontraba instalado el cable del winche.	- No fueron inspeccionados. - No contaban con números identificativos.	Literales e) y j) del artículo 371° del RSSO.
Grillete que sujetaba la jaula donde se encontraba instalado el cable del Tirford.		
Rondana (polea) del cable del winche.	- No tenía indicada su capacidad máxima de carga. - No contaba con número identificativo.	Literales a) y j) del artículo 371° del RSSO.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.19 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 7,0 del estándar de diseño del sistema de izaje para trabajos en el RB 043, toda vez que el cable del winche de izaje no contaba con alma de acero y su diámetro era de 12.7 mm; ni del numeral 8,0 de dicho estándar, en tanto el cable del Tirford no contaba con alma de acero.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal f) del artículo 411° del RSSO. *La jaula utilizada para el transporte de trabajadores en el RB 043 no estaba provista de dispositivos mecánicos de traba que impidieran su caída libre.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 17.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector

Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3 DESCARGOS

3.1 Cuestión previa.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

VOLCAN señala lo siguiente:

- a) Los hechos imputados fueron subsanados durante la supervisión y también comunicados de manera posterior; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al constituirse la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹.
- b) En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no solo el hecho que se considera ilícito, sino también la infracción que dicho hecho puede constituir y la sanción que le sería impuesta, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG².

La CONTRATISTA MINERA señala lo siguiente:

- c) Se vulneró el derecho de defensa, al no permitir la presencia del abogado de la CONTRATISTA MINERA al momento de la toma de sus manifestaciones. Asimismo, señala que no es correcto lo indicado en el anexo XVI del Informe de Supervisión dado no se frustró la toma de la manifestación del trabajador Andy Bernaola Carhuallanqui, al estar dicho trabajador hospitalizado en la Clínica Ricardo Palma, por lo que no podía apersonarse ante la supervisión de Osinergmin para la toma de su declaración.
- d) Entre la fecha de contratación con la empresa titular y el día de los hechos, las circunstancias administrativas y de necesidad de trabajo pudieron ser variadas para la CONTRATISTA MINERA por el titular minero, por lo que no se han solicitado los documentos necesarios para la determinación de su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

La administración pública no puede vulnerar el debido procedimiento, dado que en el presente proceso es aplicable los principios que rigen la potestad administrativa sancionadora, por lo que no se puede determinar responsabilidad a la CONTRATISTA MINERA sin otorgar dicha garantía.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1917-2019:

VOLCAN con escrito de fecha 19 de agosto de 2019 reitera los descargos a) y b) de la Cuestión Previa presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y señala adicionalmente lo siguiente:

¹ Norma vigente.

² Ídem.

- e) La actividad donde ocurrió el accidente fue paralizada por la supervisión de VOLCAN, pero por una decisión de VIJCSA, se continuó realizando trabajos en dicha área, generando así la ocurrencia del accidente. Cabe indicar que dicho hecho fue comunicado a Osinergmin en el acta de cierre de supervisión.

La CONTRATISTA MINERA con escrito de fecha 19 de agosto de 2019 reitera los descargos c) y d) de la Cuestión Previa presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo referente a la ausencia de abogado, no solicitud de documentación y vulneración del debido procedimiento y señala adicionalmente lo siguiente:

- f) Durante la toma de manifestaciones a su personal, la supervisión no hizo de su conocimiento sus derechos constitucionales, ni que tenían derecho a la asistencia de un abogado.
- g) No se les ha solicitado documentación relacionada con los hechos imputados, ni para la verificación de los supuestos actos infractores. La supervisión menciona documentación que no ha sido solicitada a la CONTRATISTA MINERA. El derecho al debido procedimiento se encuentra amparado incluso en el ámbito preliminar de los procesos. En la investigación preliminar no se le ha permitido participar en ninguna de sus etapas, lo cual no ha permitido la contradicción (derecho de defensa) respecto a medios probatorios que han originado al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2 Infracción a los literales a), e) y j) del artículo 371° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

VOLCAN señala lo siguiente:

Las rondanas (poleas) de los cables de los winches 1, 2 y 3 (servicio) cuentan con número identificativo. Las poleas de acero para cable de acero cuentan con una capacidad de 8 toneladas y 6" de diámetro la cual está validada por ensayo destructivo emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería, por lo que la supuesta imputación no se encuentra bien sustentada, por lo que no se ha incurrido en la infracción que se pretende atribuir y se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento. Adjunta fotografías y certificados de ensayos.

La CONTRATISTA MINERA no presentó descargos relacionados a la presente imputación al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1917-2019:

VOLCAN con escrito de fecha 19 de agosto de 2019 reitera los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

La CONTRATISTA MINERA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1917-2019 respecto a la presente imputación.

3.3 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

VOLCAN señala lo siguiente:

La empresa cuenta con una directiva de seguridad que dispone que todos los sistemas de izaje deben ser validados por un tercero acreditado. Adjunta certificado de calidad de fecha 9 de febrero de 2017 (ensayo de tensión de alma de acero), certificados de inspección del sistema de izaje del RB 043 de fecha 22 de octubre de 2018 (prueba de carga, supervisión de operación y seguridad para certificar su funcionamiento), emitidos por Bureau Veritas. Asimismo, adjunta otros certificados de inspección y prueba (bloque de polea de mano) emitido por TXK de fecha 15 de diciembre de 2016, certificado de conformidad de fecha 20 de julio de 2016 emitido por Crosby Group y certificados de cumplimiento de fecha 10 de septiembre de 2015 y 10 de julio de 2017 emitidos por ABLE.

Adjunta también memorias de cálculo, una de fecha 19 de julio de 2018, la cual incluye el cálculo estructural del soporte de la pasteca Nv. 1070 (parte superior RB – 043) y otra de fecha 21 de julio de 2018, la cual establece los criterios de cálculo estructural metálica de la plataforma de cabeza RB-043 que servirá como tapón de seguridad del Nv. 1070.

Por lo antes señalado, la supuesta imputación no se encuentra bien sustentada, por lo que no se ha incurrido en la infracción que se pretende atribuir y se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento.

La CONTRATISTA MINERA no presentó descargos relacionados a la presente imputación al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1917-2019:

VOLCAN con escrito de fecha 19 de agosto de 2019 reitera los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Adicionalmente adjunta Memoria de cálculo del proyecto sistema de bombeo 1200-1070 con el que aprueba la plataforma como estructura de fecha para proceder al trabajo el día 2 de agosto de 2018), memoria de cálculo de selección de elementos de izaje – plataforma de fecha para proceder al trabajo el día 12 de octubre de 2018 y ensayos de carga máxima de cable de acero de 5/8" de fechas 24 de agosto de 2018.

La CONTRATISTA MINERA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1917-2019 respecto a la presente imputación.

3.4 Infracción al literal f) del literal del artículo 411° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

VOLCAN señala lo siguiente:

La jaula para el transporte de trabajadores cuenta con cuatro sistemas de prevención de caídas y se ha dispuesto cuando un trabajador ejecute actividades en plataforma, éste se encuentra sujetado con traba para caídas a la estructura superior y mientras descienda la plataforma, se ha dispuesto que no habrá ningún trabajador dentro.

Además, ha implementado la sujeción de la plataforma con dos winches de 3 toneladas cada uno y con un teclé de 2 toneladas en la viga superior del set anterior a la plataforma, estrobos de cable de acero y topes de la plataforma hacia las paredes del RB (implementación realizada a través de la empresa MISOL). Adjunta fotografías. De acuerdo a ello, la supuesta imputación no se encuentra bien sustentada, por lo que no se ha incurrido en la infracción que se pretende atribuir y se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento.

La CONTRATISTA MINERA no presentó descargos relacionados a la presente imputación al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1917-2019:

VOLCAN con escrito de fecha 19 de agosto de 2019 reitera los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

La CONTRATISTA MINERA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1917-2019 respecto a la presente imputación.

4 ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular de la Actividad Minera:	Volcan Compañía Minera S.A.A.
Empresa Contratista Minera:	V & J Ingeniería y Construcción S.A. ³
Unidad Minera:	San Cristóbal
Accidentados:	Aidano Fabian Antonio Corilla ⁴ Roy Merlen Falcón Melo ⁵
Fecha del accidente:	24 de octubre de 2017
Lugar del accidente:	RB 043-4 Nv. 1220

A las 19:00 horas del día 23 de octubre de 2017, en el Nv. 1070 de interior mina, el señor Andy Bernaola Carhuallanqui (Ingeniero de seguridad) impartió la orden de trabajo consistente en la termofusión de tuberías HDPE de 14" a la cuadrilla conformada por los trabajadores Luis Ángel Méndez Alayo (operador de winche de izaje), Aidano Fabian Antonio Corilla y Roy Merlen Falcón Melo (operarios)⁶. Esta orden forma parte de otras acciones que tenían como finalidad la mejora de la plataforma en la cabeza del RB 043.

A las 1:50 horas del día 24 de octubre de 2017, el señor Andy Bernaola Carhuallanqui llamó al señor Luis Ángel Méndez Alayo para que accionara el dispositivo de izaje y descendiera a los señores Aidano Fabian Antonio Corilla y Roy Merlen Falcón Melo, quienes ya se encontraban dentro de la jaula, a fin de que efectuaran el desatado de rocas en la pared del RB 043 desde el interior de la jaula.

³ Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas con registro N° 19094208 y contratada por VOLCAN según "Contrato Particular N° YA-2017-007-I" (fojas 134 a 153).

⁴ Trabajador de la CONTRATISTA MINERA con contrato de trabajo bajo la modalidad para servicio específico como operario montajista (fojas 164 a 168).

⁵ Trabajador de la CONTRATISTA MINERA con contrato de trabajo bajo la modalidad para servicio específico como perforista (fojas 169 a 173).

⁶ Los señores Andy Bernaola Carhuallanqui, Luis Ángel Méndez Alayo, Aidano Fabian Antonio Corilla y Roy Merlen Falcón Melo son trabajadores de la CONTRATISTA MINERA.

Luego de desarrollar el trabajo de desatado por más de una hora, los trabajadores, quienes se encontraban en la jaula, solicitaron al señor Luis Ángel Méndez Alayo (operador de winche de izaje) que los descendiera un metro; en ese instante, al escuchar un sonido fuerte, presionó el botón de parada o bloqueo del winche, pese a esta acción, observó que la jaula siguió descendiendo.

A las 3:00 horas, la jaula cayó de una altura de 109.91 m. aproximadamente lo que produjo el fallecimiento de los trabajadores Aidano Fabian Antonio Corilla y Roy Merlen Falcón Melo.⁷

4.1 Cuestión previa.

Respecto al descargo a), se debe tener en cuenta que el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto, por cuanto para su aplicación corresponde a la Administración Pública tener en consideración las características y naturaleza de la infracción, incluyendo las condiciones en que se produjo la misma y sus consecuencias; así como, si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora.

En efecto, el RSFS ha sido emitido en concordancia con las disposiciones del TUO de la LPAG, por lo que de manera residual ha incorporado los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria en el numeral 15.3 de su artículo 15°, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas, de manera que dicho numeral ha sido incorporado para fines de observar el Principio de Predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, los incumplimientos relacionados con la generación de accidentes no son pasibles de subsanación, por lo que resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria alegado por VOLCAN.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas por VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA, pueden ser consideradas como acciones correctivas y como factor atenuante al momento del cálculo de la multa, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo b), debemos indicar que con Oficios N° 3647-2018 y N° 3648-2018 (fojas 329 a 332) se notificó a la CONTRATISTA MINERA y VOLCAN el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 4173 (fojas 327 y 328), así como el informe de supervisión donde se adjuntaron los documentos relacionados con las presentes imputaciones, los cuales constituyen el sustento probatorio de los presuntos incumplimientos de las obligaciones dispuestas en los literales a), e) y j) del artículo 371°, numeral 4 del artículo 38° y literal f) del artículo 411° del RSSO.

⁷ Fotografías a fojas 96 a 110 y el croquis del accidente obra a fojas 131 y 132.

Ahora bien, cabe precisar que a través de los Oficios N° 3647-2018 y N° 3648-2018 se informó a la CONTRATISTA MINERA y VOLCAN, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describen los hechos que se le imputaron a título de cargo, las calificaciones de las infracciones y la expresión de las sanciones que se le podrían imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto a las presentes infracciones.

Conforme a lo anterior, en los oficios de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer, siendo que en dichos oficios no corresponden incluir los montos específicos de las multas, exigencia que no está prevista en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el *quantum* de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir, al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, concordantes con lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁸ comprende: “(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera y la CONTRATISTA MINERA la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso en conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

⁸ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

Respecto a los descargos c) y f), debemos mencionar que la función fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin comprende la facultad de determinar la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas y de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

De acuerdo a lo antes mencionado, la supervisión se desarrolla en la Unidad Minera “San Cristóbal” siendo que, para el desarrollo de la misma, la supervisora se encuentra habilitada para requerir información y manifestaciones en el desarrollo de la supervisión, acorde con lo previsto en el artículo 12° del RSFS, las cuales se incluyen en el informe de supervisión de la visita realizada y de acuerdo al citado artículo, es obligación del agente supervisado, brindar facilidades para la toma de declaraciones. Asimismo, conforme al artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM⁹, para el ejercicio de las funciones de investigación puede citar a las personas vinculadas a la materia de investigación o a sus representantes, empleados y a terceros.

Acorde con lo anterior, en el trámite de los procedimientos bajo competencia de Osinergmin, los informes de supervisión y documentación correspondiente son evaluados por el órgano instructor quien, en caso de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, debe dar inicio al correspondiente procedimiento sancionador según lo establecido en los artículos 16° y 18° del RSFS.

De acuerdo a lo antes mencionado, en el ejercicio de las funciones correspondientes amparadas conforme al RSFS se decidió el inicio del presente procedimiento sancionador por infracciones a los literales a), e) y j) del artículo 371°, numeral 4 del artículo 38° y literal f) del artículo 411° del RSSO, el cual fue comunicado a VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA a través de los Oficios N° 3647-2018 y N° 3648-2018 (fojas 329 a 332), respectivamente.

En los Oficios antes citados, se notificó a VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 4173 (fojas 327 y 328), así como el informe de supervisión donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, los cuales constituyen el sustento probatorio de los presuntos incumplimientos del RSSO antes mencionados.

Ahora bien, cabe precisar que a través de los mencionados Oficios se informó a VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describen los hechos que se le imputaron a título de cargo, la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que se le podrían imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto a las presentes infracciones.

⁹ Artículo 80° Facultades de Investigación de los órganos de Osinergmin: (...)

b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas vinculadas a la materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones (...).

En tal sentido, los oficios de inicio del procedimiento administrativo sancionador y el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 4173 cumplen con los requisitos exigidos por las normas vigentes y no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, otorgando tanto a VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA, el ejercicio de su derecho de defensa, por lo cual con escritos presentados con fechas 20 de diciembre de 2018 (fojas 333 a 364), 3 de enero de 2019 (fojas 365 a 371) y 19 de agosto de 2019 (fojas 412 a 460), ambos presentaron sus descargos, los cuales son materia de análisis en el presente Informe.

Cabe indicar que los documentos relacionados con las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador que fueron notificados con los Oficios N° 3647-2018 y N° 3648-2018 son las actas de supervisión y recepción de documentación, el estándar de diseño de sistema de izaje y fotografías), los cuales constituyen el sustento probatorio del incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los literales a), e) y j) del artículo 371°, numeral 4 del artículo 38° y literal f) del artículo 411° del RSSO.

Como se puede observar, el Órgano instructor, al momento de evaluar los hechos constatados, no ha tomado en cuenta las manifestaciones de los trabajadores recabadas durante la visita de supervisión, dado que los incumplimientos materia de imputación fueron constatados in situ al observar los accesorios y componentes de sistema de izaje (jaula) del RB 043 en el Nv. 1070, luego de la ocurrencia del accidente.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RSFS, el Acta de Supervisión contiene un campo de observaciones, en el que se consigna, de ser el caso, las observaciones que el agente supervisado considere pertinentes y en el presente caso, no consta ninguna observación en el Acta de supervisión especial (fojas 51 a 53) relacionada con negativa de presencia de abogado para las manifestaciones a que alude la CONTRATISTA MINERA por lo que su descargo resulta improcedente.

Asimismo, respecto a lo indicado en el anexo XVI del Informe de Supervisión, en relación a que se frustró la manifestación del trabajador Andy Bernaola Carhuallanqui, se debe señalar que tal hecho no ha sido materia de imputación; asimismo, tal hecho tampoco ha sido considerado por el órgano instructor en el presente caso para fines de determinar los incumplimientos al RSSO que han sido imputados.

Se reitera que, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera y la CONTRATISTA MINERA la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo a ello, lo primordial de la función supervisora y fiscalizadora es verificar el cumplimiento de las obligaciones exigibles al titular minero de acuerdo a la actividad que realiza, por tal motivo lo relevante es que el hecho imputado se sustente en indicios suficientes que presuman la comisión de la infracción y esta condición solo se cumple a través de una evaluación basada en la potestad otorgada, por lo que aquella documentación contenida en el informe de supervisión que no sustenta el incumplimiento materia de imputación solo grafica lo realizado durante la visita.

De acuerdo a lo antes mencionado, en el ejercicio de las funciones correspondientes amparadas conforme al RSFS se decidió el inicio del presente procedimiento sancionador por infracciones a los literales a), e) y j) del artículo 371°, numeral 4 del artículo 38° y literal f) del artículo 411° del RSSO.

En lo referente al descargo d), debemos señalar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad dispuestas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de la actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 51° del mismo RSSO, la CONTRATISTA MINERA se encuentra obligado a dar cumplimiento a las obligaciones exigibles por el RSSO.

Asimismo, el artículo 23° del RSFS prevé la responsabilidad solidaria del agente supervisado y de la contratista minera inscrita en el Registro correspondiente en los casos de accidentes mortales. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador sí corresponde imputar responsabilidad solidaria a VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA.

Para fines del cumplimiento del RSSO, no se encuentra condicionado a que exista una cláusula contractual en la cual el titular minero obligue a la contratista a cumplir con lo dispuesto en el RSSO, dado que como ha sido mencionado, la CONTRATISTA MINERA se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones del RSSO, por lo tanto, resulta improcedente la solicitud de la CONTRATISTA MINERA relacionadas a la necesidad de contar con documentos relacionados con circunstancias administrativas y del trabajo respecto a VOLCAN, dado que en su calidad de CONTRATISTA MINERA debe cumplir con lo dispuesto en el RSSO.

Se reitera que no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo e), los titulares mineros y sus contratistas mineras se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones del RSSO, en tal sentido deben disponer de una organización que les permita atender dichas obligaciones, y en caso de omisión, ello conlleva un incumplimiento y consecuente infracción administrativa.

En el presente caso, se reitera el deber jurídico de VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA de cumplir la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las acciones y medidas correspondientes.

En efecto, en caso de verificarse la omisión de obligaciones de la supervisión exigibles por el RSSO procederá determinar la responsabilidad administrativa correspondiente, siendo que resulta improcedente la interpretación de VOLCAN según la cual de presentarse algún supuesto de incumplimiento de alguna empresa que le presta servicio, tal circunstancia la libera de su responsabilidad administrativa, siendo que dicha apreciación podría tener

alcance respecto de la imputación de otro tipo de responsabilidad que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En lo referente al descargo g), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.4 del artículo 11° del RSFS, las acciones de supervisión incluyen la realización de visitas a las instalaciones del agente supervisado, la actuación de pruebas técnicas, el requerimiento o levantamiento de observación, la instalación de equipos técnicos, entre otros.

De acuerdo a ello, en el caso de las actividades mineras, la supervisión se realiza a la unidad minera, del agente supervisado VOLCAN, al cual se le puede solicitar cualquier documentación relacionada con el desarrollo de su actividad minera, incluyendo información de las empresas contratistas mineras que realizan trabajos en sus instalaciones, las cuales han sido contratadas por el propio agente supervisado para el desarrollo de sus operaciones. En consecuencia, una empresa contratista minera actúa en favor del agente supervisado y por encargo de este, encontrándose obligada a cumplir con la normativa de seguridad minera, tal como ha sido expuesto en el descargo precedente.

En vista de lo anterior, en el presente caso, corresponde a VOLCAN permitir el acceso a los supervisores y brindar la información y documentación que se le requiera y debe cumplir con las obligaciones dispuestas en el artículo 12° del RSSO para permitir el ejercicio de la función supervisora.

Considerando dichas facultades, la función supervisora se ejerce en la unidad minera “San Cristóbal” de VOLCAN, siendo que para la determinación de la responsabilidad administrativa corresponde imputar la responsabilidad solidaria de la contratista minera inscrita en el registro correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, acorde con el artículo 13° del RSFS las actas de supervisión contienen los hechos constatados durante la supervisión, tal como ocurrió en el presente caso (fojas 48 a 53), asimismo, el órgano instructor ha evaluado el informe de supervisión y documentación correspondiente y al advertir la existencia de indicios suficientes que hacen presumir la comisión de infracción ha procedido a dar inicio al correspondiente procedimiento sancionador según lo establecido en los artículos 16° y 18° del RSFS.

En tal sentido, acorde con lo señalado, se decidió el inicio del presente procedimiento sancionador a través de los Oficios N° 3647-2018 y N° 3648-2018 (fojas 329 a 332), respectivamente, en los cuales se notificó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 4173 (fojas 327 y 328), así como el informe de supervisión donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, los cuales constituyen el sustento probatorio de los presuntos incumplimientos del RSSO antes mencionados.

Tal como ha sido expuesto, en el presente caso la actuación del órgano instructor se encuentre plenamente amparada en la normativa vigente y este ha cumplido con las acciones y garantías que establece el procedimiento vigente acorde con el TUO de la LPAG y el RSFS.

Por consiguiente se ha acreditado que en el presente caso no ha existido afectación del debido procedimiento y el derecho de defensa, dado que con Oficios N° 3647-2018 y N° 3648-2018, respectivamente, se notificó los documentos relacionados con las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, asimismo se ha otorgado a

VOLCAN y LA CONTRATISTA MINERA el plazo para presentar descargos, los cuales han sido realizados con los escritos de fechas 20 de diciembre de 2018 (fojas 333 a 364), 3 de enero de 2019 (fojas 365 a 371) y 19 de agosto de 2019 (fojas 412 a 460), por lo que se ha cumplido con el principio del Debido Procedimiento.

4.2 **Infracción los literales a), e) y j) del artículo 371 ° del RSSO.** *Los accesorios de izaje descritos en el siguiente cuadro, presentaban las siguientes observaciones:*

Accesorio del sistema de izaje del RB043	Observación	Base legal
Dos (2) grilletes colocados en la orejera de la estructura de soporte del trineo donde se encontraba instalado el cable del winche.	- No fueron inspeccionados. - No contaban con números identificativos.	Literales e) y j) del artículo 371° del RSSO.
Grillete que sujetaba la jaula donde se encontraba instalado el cable del Tirford.		
Rondana (polea) del cable del winche.	- No tenía indicada su capacidad máxima de carga. - No contaba con número identificativo.	Literales a) y j) del artículo 371° del RSSO.

El literal a), e) y j) del artículo 371° del RSSO establece lo siguiente:

“El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles.

Los componentes accesorios, en el proceso de izaje, son aquellos utilizados para conectar la máquina elevadora a la carga, tales como cadenas, eslingas de fibra, estrobos, ganchos, grilletes, anillos y poleas.

Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:

a) (...) Cada equipo de izaje y accesorios debe tener claramente indicada la capacidad máxima y una tabla de ángulos de izaje debe ser pegada en un lugar adecuado, fácilmente visible para el operador.

(...)

e) El titular de actividad minera será responsable del mantenimiento, así como de las inspecciones periódicas que deben ser efectuadas por trabajadores capacitados, a fin de mantenerlos en condiciones seguras de trabajo, colocando en lugar visible la constancia de dichas inspecciones.

(...)

j) Los equipos de izaje y sus accesorios deben tener números identificativos claramente pintados o estampados, además de su hoja de registro.

(...)”

En el Acta de Supervisión (fojas 51) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se constató en la jaula volcada en cámara inferior de la RB 043, Nv 1220, que los grilletes colocados en la orejera de la estructura de soporte del trineo del cable de winche, y los grilletes que sujeta la jaula del cable del tirford (cable de retención), no tienen código de identificación, (...) ni registro de inspección”.* Ello se puede observar en las fotografías N° 11 y 12 (fojas 101 y 102).

En el Acta de Supervisión (fojas 52) se señaló como hecho constatado N° 5: *“Se constató en la cámara superior de la RB 043, Nv 1070, que la rondana (polea) del cable de ½ pulgada del winche, no tiene código de identificación ni tiene marcado la capacidad de carga”*. Ello se puede observar en la fotografía N° 5 (fojas 98).

En el numeral 17 del Acta de Recepción de documentación (fojas 60) se indica que se solicitó: *Inspecciones realizadas al sistema de izaje empleado en el área de trabajo (winche, poleas, cables, anclajes, castillo, y otros)*, lo cual no fue entregado por VOLCAN.

En los literales q) y r) del numeral 8.1 del Informe de Supervisión (fojas 31 y 32) se indica lo siguiente: *“(...) se constató en la jaula volcada en la cámara inferior de la RB 043 del Nv 1220, que los grilletes colocados en las orejeras de la estructura de soporte del trineo del cable de winche, y los grilletes que sujeta la jaula del cable del tirford (cable de retención), no tienen código de identificación (...) ni registro de inspección (...)”* y *“(...) se constató en la cámara superior de la RB 043, Nv 1070, que la rondana (polea) del cable de ½ pulgada del winche, no tiene código identificación no tiene marcado la capacidad de carga”*.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que no se verificó que los accesorios del sistema de izaje (jaula) del RB 043 no contaban con números identificativos (grilletes y rondana) ni tenían indicada su máxima de carga (rondana), asimismo, no habían sido inspeccionados (grilletes), hechos que configuran incumplimiento a las obligaciones previstas en los literales a), e) y j) del artículo 371° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación de los accidentes mortales de los señores Aidano Fabian Antonio Corilla y Roy Merlen Falcón Melo.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del

procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo, cabe indicar que durante la visita de supervisión realizada entre los días 26 y 28 de octubre de 2017 se verificó que los accesorios del sistema de izaje (jaula) del RB 043 no contaban con números identificativos (grilletes y rondana), ni tenían indicada su máxima de carga (rondana), asimismo, no habían sido inspeccionados (grilletes). Este sistema de izaje (jaula) del RB 043 fue utilizado por los señores Aidano Fabian Antonio Corilla y Roy Merlen Falcón Melo mientras efectuaban el desatado de rocas en la pared del RB 043 el día del accidente.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido del Acta de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión en el cual se consignó los hechos constatados N° 1 y 5 (fojas 51 y 52), los cuales son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin al haberse verificado el incumplimiento a los literales a), e) y j) del artículo 371° del RSSO.

Cabe agregar que VOLCAN no ha acreditado a la fecha de la supervisión que los accesorios del sistema de izaje (jaula) del RB 043 (grilletes y rondana) contaban con números identificativos, ni que la rondana tenía indicada su máxima de carga (rondana) y tampoco que los grilletes habían sido inspeccionados, por tal sentido, lo señalado sus descargos (que sus rondanas de winches cuentan con números identificativos) no desvirtúan la comisión de la infracción que fue detectada durante la supervisión.

Acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación, por lo tanto cualquier acción correctiva realizada con posterioridad a la detección de la comisión de la infracción e informada hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Asimismo, no ha sido materia de imputación la capacidad de carga de las rondanas de los cables de los winches 1, 2 y 3 (solo se ha imputado la indicación de cuanto es su capacidad máxima de carga y su número identificativo), por lo que no corresponde el análisis del ensayo destructivo emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería.

Cabe indicar que con Oficios N° 3647-2018 y N° 3648-2018 (fojas 329 a 332) se notificó a la CONTRATISTA MINERA y VOLCAN el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 4173 (fojas 327 y 328), así como el informe de supervisión donde se adjuntaron los documentos relacionado con la presente imputación (actas de supervisión y recepción de documentación y fotografías), los cuales constituyen el sustento probatorio del incumplimiento de la obligación dispuesta en los literales a), e) y j) del artículo 371° del RSSO.

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, el presente inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1917-2019, la infracción a los literales a), e) y j) del artículo 371° RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.19 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38 ° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 7,0 del estándar de diseño del sistema de izaje para trabajos en el RB 043, toda vez que el cable del winche de izaje no contaba con alma de acero y su diámetro era de 12.7 mm; ni del numeral 8,0 de dicho estándar, en tanto el cable del Tirford no contaba con alma de acero.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor:

(...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.”

En el hecho constatado N° 11 del Informe de Supervisión (fojas 39) se señala que *“ECM VIJCSA incumplió el estándar de diseño contenido en el estudio del análisis de cable de acero del winche y del tirford, que indica que el cable de acero debía tener alma de acero, del mismo modo el diámetro del cable del winche era de 12.7 mm de diámetro, debiendo haber sido 15.5 mm de diámetro”*. Ello se puede observar en las fotografías N° 26, 27 y 28 (fojas 109 y 110).

Por otro lado, los numerales 7,0 y 8,0 del estándar de diseño del sistema de izaje para trabajos en el RB 043 (fojas 199 y 202) señala lo siguiente:

“ANÁLISIS DE CABLE DE ACERO – WINCHE. (...)

Cable de acero con alma de acero de diámetro de 15.5 mm (6 torones y 19 hilos); (...).”

“ANÁLISIS DE CABLE DE ACERO – TIRFORD. (...)

Cable de acero con alma de acero de diámetro 5/8”; (...).”

En el literal r) numeral 8.1 del Informe de Supervisión (fojas 31 y 32) se indica lo siguiente:

(...):

Análisis de cable de acero – winche:

- *Para los trabajos en interior mina RB 043 deben haber suministrado un cable de acero con alma de acero de diámetro de 15.5 mm (6 torones y 19 hilos), longitud de 200.0 m.*
- *De acuerdo a las evidencias tomadas en el lugar del accidente este cable de acero tiene las siguientes características: cable de acero con alma de soga de diámetro 12.7 mm (1/2”) (de 6 torones y 19 hilos).*

Análisis del cable de acero TIRFORD:

- *Se debió comprar cable de acero con alma de acero de diámetro de 5/8” (15.875 mm), longitud de 200.0 m.*

- *De acuerdo a las evidencias tomadas en el lugar del accidente este cable de acero tiene las siguientes características: cable de acero no tenía alma de ningún tipo, de diámetro de 15.87 mm de 7 torones y 19 hilos por torón”.*

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que la supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de diseño del sistema de izaje (jaula) para trabajos en el RB 043, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación de los accidentes mortales de los señores Aidano Fabian Antonio Corilla y Roy Merlen Falcón Melo.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo, cabe indicar que durante la supervisión realizada entre los días 26 y 28 de octubre de 2017 se verificó el incumplimiento del numeral 7,0 y 8,0 del estándar de diseño del sistema de izaje para trabajos en el RB 043, toda vez que el cable del winche de izaje no contaba con alma de acero y su diámetro era de 12.7 mm y el cable del tirford no contaba con alma de acero, respectivamente.

Estos accesorios pertenecían al sistema de izaje del RB043. Este sistema de izaje (jaula) fue utilizado por los señores Aidano Fabian Antonio Corilla y Roy Merlen Falcón Melo mientras efectuaban el desatado de rocas en la pared del RB 043 el día del accidente.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

En el trámite de los procedimientos bajo competencia de Osinergmin, los informes de supervisión y documentación correspondiente son evaluados por el órgano instructor quien, en caso de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, debe dar inicio al correspondiente procedimiento sancionador según lo establecido en los artículos 16° y 18° del RSFS.

La actuación antes señalada se encuentra expresamente en el artículo 255° del TUO de la LPAG, el cual dispone que con anterioridad a la iniciación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del mismo.

Precisamente para que el Órgano Instructor pueda llevar a cabo su función debe evaluar los hechos constatados, por lo que se encuentra plenamente habilitado a recurrir a diversos medios probatorios, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción, culminado ello procederá a emitir el informe de instrucción correspondiente.

En ese sentido, con Oficios N° 3647-2018 y N° 3648-2018 (fojas 329 a 332) se notificó a la CONTRATISTA MINERA y VOLCAN el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 4173 (fojas 327 y 328), así como el informe de supervisión donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación (estándar de diseño de sistema de izaje y fotografías), los cuales constituyen el sustento probatorio del incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. De acuerdo a ello, se ha determinado la existencia de indicios suficientes que presumen la comisión de una infracción.

Cabe agregar que VOLCAN no ha acreditado a la fecha de la supervisión que el cable del winche de izaje contaba con alma de acero y que su diámetro era de 12.7 mm y que el cable del Tirford contaba con alma de acero, por tal sentido, lo señalado en sus descargos (que cuenta con certificados de calidad, certificados de conformidad y cumplimiento y prueba de la polea de mano de fecha 15 de diciembre de 2016 (con anterioridad a la fecha de la supervisión del accidente mortal), no desvirtúan la infracción detectada durante la supervisión.

Asimismo, el certificado de inspección de fecha 22 de octubre de 2018, las memorias de cálculo y los ensayos de carga que presenta en sus escritos de descargos, refieren a un sistema de izaje distinto al detectado durante la supervisión y son de fecha posterior a la ocurrencia del accidente, por lo que dichos documentos tampoco desvirtúan la comisión de la infracción detectada durante supervisión.

De acuerdo a lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación, por lo tanto cualquier acción correctiva realizada con posterioridad a la detección de la comisión de la infracción e informada hasta

la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, el presente inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1917-2019, la infracción al numeral 4 del artículo 38° RSSO resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 Infracción al literal f) del artículo 411° del RSSO. *La jaula utilizada para el transporte de trabajadores en el RB 043 no estaba provista de dispositivos mecánicos de traba que impidieran su caída libre.*

El literal f) del artículo 411° del RSSO establece lo siguiente:

*“Las características y uso de la jaula para el transporte de trabajadores son los siguientes:
(...)”*

f) Las jaulas estarán provistas de dispositivos mecánicos de traba o “leonas” y demás dispositivos de seguridad que impidan su caída libre por el pique.”

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.3.2 del Informe de supervisión (fojas 19 y 20) se señala lo siguiente: *“(...) la jaula no estaba provista de dispositivos mecánicos de frenado, trabas o leonas (...)”*.

En las fotografías N° 22, 23 y 24 (fojas 107 y 108) se visualiza que la jaula tenía las ruedas metálicas que se desplazaban por la pared del RB de 70° de inclinación, es decir no tiene leonas.

Cabe indicar que, mediante correo electrónico enviado el día 23 de octubre de 2017 por parte del Ingeniero Marcos Medina, Ingeniero SSO Proyectos de VOLCAN al Ingeniero residente Pablo Andrés Aylas Peralta de la CONTRATISTA MINERA, el cual fue entregado por VOLCAN durante la visita de supervisión (fojas 197), se señaló como recomendación de seguridad o control a aplicar lo siguiente: *“(...) De la jaula: (...) las jaulas estarán provistas de dispositivos mecánicos de frenado, traba o “leonas” y demás dispositivos de seguridad que impidan su caída libre (...)”*.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que no se verificó que el sistema de izaje (jaula) utilizado para el transporte de trabajadores en el RB 043 no estaba provista de dispositivos mecánicos de traba que impidieran su caída libre, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el literal f) del artículo 411° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación de los accidentes mortales de los señores Aidano Fabian Antonio Corilla y Roy Merlen Falcón Melo.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo, cabe indicar que durante la supervisión realizada entre los días 26 y 28 de octubre de 2017 se verificó que el sistema de izaje (jaula) utilizado para el transporte de trabajadores en el RB 043 no estaba provista de dispositivos mecánicos de traba (leonas) que impidieran su caída libre. Este sistema de izaje (jaula) fue utilizado por los señores Aidano Fabian Antonio Corilla y Roy Merlen Falcón Melo mientras efectuaban el desatado de rocas en la pared del RB 043 el día del accidente.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

En el trámite de los procedimientos bajo competencia de Osinergmin, los informes de supervisión y documentación correspondiente son evaluados por el órgano instructor quien, en caso de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, debe dar inicio al correspondiente procedimiento sancionador según lo establecido en los artículos 16° y 18° del RSFS.

La actuación antes señalada se encuentra expresamente en el artículo 255° del TUO de la LPAG, el cual dispone que con anterioridad a la iniciación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de

determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del mismo.

Precisamente para que el Órgano Instructor pueda llevar a cabo su función debe evaluar los hechos constatados, por lo que se encuentra plenamente habilitado a recurrir a diversos medios probatorios, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción, culminado ello procederá a emitir el informe de instrucción correspondiente.

En ese sentido, con Oficios N° 3647-2018 y N° 3648-2018 (fojas 329 a 332) se notificó a la CONTRATISTA MINERA y VOLCAN el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 4173 (fojas 327 y 328), así como el informe de supervisión donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación (fotografías de la visita de supervisión y correo electrónico enviado el día 23 de octubre de 2017), los cuales constituyen el sustento probatorio del incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal f) del artículo 411° del RSSO. De acuerdo a ello, se ha determinado la existencia de indicios suficientes que presumen la comisión de una infracción.

Cabe agregar que VOLCAN no ha acreditado a la fecha de la supervisión que la jaula (sistema de izaje) utilizada para el transporte de trabajadores en el RB 043 estaba provista de dispositivos mecánicos de traba que impidieran su caída libre, por tal sentido, lo señalado sus descargos (que su sistema de izaje cuenta con un sistema de prevención de caídas y que ha implementado dos winches de 3 toneladas, estrobos y topes) no desvirtúan la comisión de la infracción que fue detectada durante la supervisión.

Asimismo, las disposiciones implementadas para sus trabajadores en el uso del sistema de izaje (jaula) no ha sido materia de imputación, por lo que no corresponde su análisis.

Cabe recalcar que acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación, por lo tanto cualquier acción correctiva realizada con posterioridad a la detección de la comisión de la infracción e informada hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso en conocimiento las presuntas infracciones, sus respectivos sustentos probatorios, las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el presente inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1917-2019, la infracción al literal f) del artículo 411° RSSO resulta sancionable conforme al numeral 17.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5 DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción a los literales a), e) y j) del artículo 371° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.1.19 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2018 (fojas 336 y 351), VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con la base legal imputada en el desarrollo de sus operaciones en el RB 043 las cuales se relacionan con la infracción materia de imputación.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las

acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN Y la CONTRATISTA MINERA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Accesorios de izaje materia de infracción*

Ítem	Accesorio del sistema de izaje del RB043	Observación
a)	Dos (2) grilletes colocados en la orejera de la estructura de soporte del trineo donde se encontraba instalado el cable del winche.	- No fueron inspeccionados - No contaban con números identificativos.
b)	Grillete que sujetaba la jaula donde se encontraba instalado el cable del Tirford.	-No fueron inspeccionados. -No contaban con números identificativos.
c)	Rondana (polea) del cable del winche.	-No tenía indicada su capacidad máxima. -No contaba con número identificativo.

• *Cálculo de costos*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Pintura epoxica negra	Gl.	2.00	128.27	256.54
Costo por materiales (S/ octubre 2017)¹⁰				256.54
Costo por mano de obra y herramientas (S/ octubre 2017)¹¹				16.76
Costo por especialistas encargados (S/ octubre 2017)¹²				17,053.51

• *Cálculo de multa por costo evitado¹³ y cálculo de multa¹⁴*

¹⁰ Para fines de cálculo se considera como materiales: Dos (2) latas de un galón cada uno de pintura epóxica (uno para la identificación del accesorio de izaje c) y otro para la identificación y marcado de capacidad de carga de los accesorios de izaje a), b) y c). Montos actualizados a la fecha de comisión de la infracción.

¹¹ Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de un ayudante de servicios auxiliares (sueldo 2 horas: S/ 29.63), así como gastos de herramientas (S/ 1.19). Montos actualizados a la fecha de comisión de la infracción.

¹² Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: un mes de Ingeniero de seguridad (sueldo S/ 7,416.08) y un mes de Ingeniero de mantenimiento (sueldo S/8,261.75). Montos actualizados a la fecha de comisión de la infracción.

-Ing. de Seguridad: Responsable de verificar que los accesorios de izaje cuenten con código de identificación, marcada la capacidad de carga y sean inspeccionadas de acuerdo a lo establecido en el RSSO.

-Ingeniero de Mantenimiento: Responsable de controlar que los accesorios de izaje utilizados en mina cumplan con inspeccionarse según los procedimientos aprobados, comprobando el estado para su operación segura.

¹³ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas para implementar y asegurar que los accesorios de izaje materia de imputación cuenten con números identificativos, capacidad de carga y que sean

Descripción	Monto S/
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2017)	17,343.57
TC octubre 2017	3.252
Fecha de accidente mortal	24/10/2017
Fecha de certificación inspección de sistema de izaje	22/10/2018
Periodo de capitalización en días	363
Tasa COK diaria ¹⁵	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2018)	6,055.56
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	20,197.49
IPC octubre 2018	129.83
IPC junio 2019	131.77
Escudo Fiscal (30%)	6,059.25
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ junio 2019)	14,138.24
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁶	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2019)	18,672.50
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	62,241.67
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	59,130
Multa (UIT)¹⁷	14.07

Fuente: PROMART, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.htm>).

5.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

inspeccionados. No se considera utilidad derivada del incumplimiento, debido a que los accesorios de izaje corresponden a una instalación de servicios auxiliares.

¹⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.19.: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2018 (fojas 338 y 346), VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con la base legal imputada en el desarrollo de sus operaciones en el RB 043 las cuales se relacionan con la infracción materia de imputación.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN Y la CONTRATISTA MINERA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Cable con alma de acero de 15.5 mm de diámetro (6 torones y 19 hilos).	m	200	11.87	2,374.40
Cable con alma de acero de 5/8" de diámetro.	m	200	11.87	2,374.40
Scoop 3.5 yd ³ , por horas	h-m	2	321.25	642.51
Costo por materiales y equipos (S/ octubre 2017)¹⁸				5,391.30
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ octubre 2017)¹⁹				326.99
Costo por especialistas encargados (S/ octubre 2017)²⁰				8,986.69

¹⁸ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹⁹ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un técnico mecánico (sueldo 8 horas: S/ 170.52) y su ayudante (sueldo 8 horas: S/ 118.53); y gastos de herramientas (S/ 11.56). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

²⁰ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de ingeniero mecánico (sueldo S/ 8,261.75) y un mes de ingeniero de seguridad (sueldo S/ 7,416.08), sin embargo, para este último se considera el monto de S/ 0.00, dado que fueron considerados en el cálculo de multa de la infracción a los literales a), e), y j) de artículo 371° del RSSO. Montos actualizados a la fecha de supervisión.

- Ingeniero Mecánico: Encargado de verificar el reemplazo de los cables de acero del sistema de izaje del RB 043, así como las actividades de puesta en marcha.

- Ingeniero de Seguridad: Responsable permanente de verificar la ejecución de los estándares de gestión de seguridad, en específico verificar que el sistema de izaje del RB 043 cumpla con los estándares establecidos.

- *Cálculo de costo evitado²¹ y cálculo de multa*

Descripción	Monto S/
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2017)	14,704.99
TC octubre 2017	3.252
Fecha de accidente mortal	24/10/2017
Fecha de certificación inspección de sistema de izaje	22/10/2018
Periodo de capitalización en días	363
Tasa COK diaria	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2018)	5,134.32
TC octubre 2018	3.335
IPC octubre 2018	129.83
IPC junio 2019	131.77
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2019)	17,380.50
Escudo Fiscal (30%)	5,214.15
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ junio 2019)	16,700.61
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	55,668.69
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	52,885
Multa (UIT)²²	12.59

Fuente: Cables y Metales Industriales S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.htm>).

5.3 Infracción al literal f) del artículo 411° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 17.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

²¹ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular para contar con una supervisión que asegure que el sistema de izaje del RB 043 cumpla con los estándares establecidos por el titular minero. No se considera utilidad derivada del incumplimiento, debido a que los accesorios de izaje corresponden a una instalación de servicios auxiliares.

²² Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2.: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2018 (fojas 346 y 360), VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con la base legal imputada en el desarrollo de sus operaciones en el RB 043 las cuales se relacionan con la infracción materia de imputación.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN Y la CONTRATISTA MINERA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Eje del sistema de seguridad	Kg.	63	14.56	917.28
Gancho de sistema de Seguridad (Leonas)	Kg.	36	14.56	524.16
Acople de Fe. Fdo CE-1	Kg.	6	14.56	87.36
Acople plancha A36	Kg.	2	3.37	6.74
Plancha de sujeción	Kg.	68	3.37	229.13
Plancha de unión espesor 10 mm	Kg.	4.8	3.37	16.17
Muelle	Kg.	10.6	25.63	271.63
Plancha de unión espesor 12 mm	Kg.	89.4	3.37	301.24
Soporte Angulo A36	Kg.	32	3.97	127.13
Gancho/Guardacable	Kg.	2	14.56	29.12
Maestranza para construcción de piezas	Glb.	1	3,025.08	3,025.08
Soldadura Supercito	Kg.	5	14.42	72.12
Máquina de soldar	h-m	16	7.37	118.00
Longarina de eucalipto de 8" x 8" x 15' para soporte	Unid.	112	98.09	10,986.00
Madera de pino 6" x 4" para guía	pie ²	1468	8.39	12,315.37
Costo por materiales y equipos (S/ octubre 2017)²³				29,026.53
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ octubre 2017)²⁴				3,024.99
Costo Total por especialistas encargados (S/ octubre 2017)²⁵				68,647.76

²³ Para fines de cálculo se considera la instalación de un sistema de traba por leonas. Montos actualizados a la fecha de supervisión.

²⁴ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un soldador (sueldo 16 horas: S/ 329.27) y su ayudante (sueldo 16 horas: S/ 237.07); de un técnico mecánico (sueldo 16 horas: S/ 341.04) y su ayudante (sueldo 16 horas: S/ 237.07) y de un maestro de servicios auxiliares (sueldo 40 horas: S/ 936.90) y su ayudante (sueldo 40 horas: S/ 592.67) y gastos de herramientas (S/ 106.96). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

- *Cálculo de costo evitado²⁶ y cálculo de multa*

Descripción	Monto S/
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2017)	100,699.28
TC octubre 2017	3.252
Fecha de accidente mortal	24/10/2017
Fecha de certificación inspección de sistema de izaje	22/10/2018
Periodo de capitalización en días	363
Tasa COK diaria	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2018)	35,159.45
TC octubre 2018	3.335
IPC octubre 2018	129.83
IPC junio 2019	131.77
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2019)	119,020.39
Escudo Fiscal (30%)	35,706.12
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado- Factor B (S/ junio 2019)	87,848.53
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	292,828.44
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	278,187
Multa (UIT)²⁷	66.23

Fuente: Tesis presentado por Leonid Víctor Lopez Arroyo (2010). Diseño y selección de elementos de un sistema de izaje en una mina subterránea de 1,200 TM/Día. Universidad Nacional de Ingeniería., CAPECO, SODIMAC, Tesis presentado por Rubén Naupari Molina (2018). Estudio técnico económico para el diseño y construcción del pique vertical en la unidad económica administrativa Huancapeti S.A.C. - 2016. Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

²⁵ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: Un mes de Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7,416.08), un mes de ingeniero mecánico (S/ 8,261.75), un mes de jefe de proyectos (S/ 22,609.67) y un mes de Superintendente de Mina (S/ 40,500.42). Sin embargo, se consideran los montos S/ 0.00 para el ingeniero de seguridad e ingeniero mecánico dado que fueron considerados en el cálculo de multa de la infracción a los literales a), e), y j) artículo 371° y el numeral 4 de artículo 38° del RSSO, respectivamente. Montos actualizados a la fecha de supervisión.

- Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar que la jaula del sistema de izaje del RB 043 cuente con los dispositivos de seguridad establecidos en la normativa, en este caso un sistema de traba por leonas a fin de evitar la caída libre de la jaula.

- Ingeniero mecánico: Encargado de verificar las labores de instalación del sistema de traba por leonas de la jaula, así como las actividades de puesta en marcha.

- Jefe de proyectos: Responsable de asegurar que los proyectos donde se harán uso de sistemas de izaje cuenten con todos los dispositivos de seguridad en conformidad con el RSSO, tomando especial consideración a la jaula. Asimismo, encargado de las coordinaciones para la instalación del sistema de traba por leonas de la jaula.

- Superintendente de Mina: Responsable de asegurar y validar que todos los sistemas de izaje dentro de mina cuenten con todos los dispositivos de seguridad para su operación en conformidad con el RSSO.

²⁶ Se aplica la metodología del costo evitado considerando las inversiones no incurridos por el titular a fin de contar con un sistema de traba por leonas que impida su caída por el pique en la jaula. No se considera utilidad derivada del incumplimiento, debido a que es una instalación de servicios auxiliares.

²⁷ Tipificación Rubro B, numeral 17.1.: Hasta 100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y la empresa contratista minera V & J INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. de manera solidaria con una multa ascendente a catorce con siete centésimas (14.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción a los literales a), e) y j) del artículo 371° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170017983201

Artículo 2°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y la empresa contratista minera V & J INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. de manera solidaria con una multa ascendente a doce con cincuenta y nueve centésimas (12.59) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170017983202

Artículo 3°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y la empresa contratista minera V & J INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. de manera solidaria con una multa ascendente a sesenta y seis con veintitrés centésimas (66.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal f) del artículo 411° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170017983203

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 04/09/2019
16:01:14

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera